En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de abril del año dos mil trece, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. Fernando Nahuelanca y asistencia del señor Juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y de la señora Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"A., B. d. C. c/ L. M. SACIAFeI s/ SUMARIO -Cobro de pesos e Indemnizaciones de Ley-", expte. nro. 396/12**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 482/10), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fojas 211), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dr. Fernando Nahuelanca y Dra. Silvia Noemí Alonso.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 187/194vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia de fs. 187/194vta. por la que se hace lugar parcialmente a la demanda es apelada por la accionada a tenor del informe de fs. 199/203 y le es contestado, por su oponente, a fs. 2057206vta., todo conforme constancias de la planilla de elevación de fs. 208.

Las críticas se centran en la presunta injustificación del despido por parte de la demandada y por la causal de abandono, por la aplicación de la sanción contemplada en el art. 178 LCT y por supuesta

infracción al art. 80 LCT.

En cuanto al primer agravio, en razón de la causal alegada recuerdo que pacíficamente se sostiene: "Para configurar el abandono de trabajo previsto como causal resolutoria, sin derecho a resarcimiento para el trabajador, el dispositivo legal prevé un recaudo insoslayable como es el emplazamiento previo a cargo del empleador en los términos del art. 244 de la Ley de Contrato de Trabajo, la previa constitución en mora mediante intimación hecha en forma fehaciente para que se reintegre al trabajo, debiendo expresar claramente los términos en que se lo intima, en tanto es necesario determinar que el ánimo del trabajador sea el de no reintegrarse a sus tareas" (ver, v. gr., CNTrab., sala III, 26/10/2007, "Melos Alves, Sergio Iván c. Consorcio de Prop. del Edificio Vera 910 s/ despido", La Ley Online, AR/JUR/9618/2007).

Además, y en razón del plazo del requerimiento, aún cuando no ha sido objeto de reproche, por ende consentido, advierto que he adherido a la postura que sostiene: "El plazo de 24 horas otorgado por la accionada para que el trabajador se reintegrase al trabajo no resulta exiguo, ya que el abandono de trabajo que se halla regulado en el art. 244 de la Ley de Contrato de Trabajo no fija término alguno para que el trabajador retome tareas y la razonabilidad del plazo dependerá de las modalidades que resulten en cada caso, por lo que teniendo en cuenta que la prestación del actor era diaria, no existe motivo alguno para que tenga un período de gracia al que se ha tomado por sí en concepto de licencia ilícita, dada su inasistencia al empleo" (ver, v. gr., CNTrab., sala III, 08/03/2007, "Peluffo, Roberto A. c. City Pharma S.A.", La Ley

Online, AR/JUR/ 866/2007).

En el caso se formuló la intimación de modo fehaciente y de acuerdo al contenido del instrumento obrante a fs. 66 de fecha 30/10/2009, y conforme el informe del Correo Argentino obrante a fs. 128 (inimpugnado), fue recepcionado por R. O. el 04/11/2009 a las 12:00 h, por lo que de conformidad con los arts. 24, 29 y concs. del CCiv.; 154 CPr./DJ y 11 y 73 de la ley XIV –N°1, todo completando la norma contenida en el art. 244 LCT, la aplicación del apercibimiento comunicado el 06/11/2009 (fs. 136) y recepcionada por N. E. el 10/11/2009, resultó ajustado a derecho en tiempo y forma, más allá de las justificaciones que se pretenden argumentar y que serán motivo de posterior tratamiento.

Verificados tales extremos –aún consultado el calendario de aquel año para quitar toda duda en cuanto a días hábiles o inhábiles-, de ningún modo puede considerarse que la demandada se "precipitó" en la comunicación del apercibimiento.

Ahora bien, si se lee con detenimiento lo expresado en los considerandos a fs. 190vta. in fine/191, 1° y 2° párrs., aquella aseveración formulada en la demanda en cuanto a que fue despedida, encontrándose con licencia médica conforme los certificados que acompañó en sede administrativa (fs. 21), de ningún modo fue acreditado, pero además permite apreciar la extemporaneidad del rechazo a la medida dispuesta en tiempo oportuno, esto es, lo hace el lunes 9 de noviembre, en consecuencia propongo que se revoque el fallo considerando que se configuró el abandono previsto por el art. 244 LCT y el despido resultó justificado.

Así, y como tantas veces se ha resuelto, la presunción que establece el artículo 178 LCT ha de entenderse desvirtuada siempre y cuando el empleador invoque y pruebe una causa eficiente para despedir a la trabajadora que se encuentra dentro de los plazos de protección (ver, v. gr., "Digesto Práctico LL – Ley de Contrato de Trabajo", ed. LL 2003, dirigido por Vázquez Vialard, t. II, pág. 313 n. 8475, pág. 316, n. 8491 y 8492).

Lo expuesto precedentemente, al margen que dicha condena excede el reclamo inicial de fs. 36/41, no obstante poder encuadrar en el art. 68 in fine de la Ley XIV-N°1, que se notificó el embarazo tal como lo admite la recurrente pero nunca el nacimiento, lo que muestra, junto con las valuadas anteriormente una conducta proclive a fragilizar las obligaciones que emanan del art. 63 LCT.

En cuanto al presunto incumplimiento de las obligaciones que emanan del art. 80 LCT, tomando en consideración la instrumental que al efecto obra en la causa y las pautas de verificación que se nos imponen como consecuencia de la llamada "doctrina legal" derivada de la causa "L..." de nuestro Máximo tribunal provincial, entiendo que no existe razón para ordenar la reiteración de un acto suficientemente acatado de conformidad con las pautas legales e interpretación señalada y ya resuelto en numerosos fallos.

Por todo lo expuesto propongo al acuerdo el acogimiento de los agravios de la demandada y, en consecuencia, corresponde revocar el fallo en todas sus partes por lo que se impone el rechazo total de la demanda por considerarse justificado el despido por la causal de abandono del trabajo (art. 244 LCT) y

cumplidos los demás recaudos legales que lleva implícita tal decisión. Las costas de ambas instancias se le imponen a la vencida y difiere la regulación de los honorarios al momento del acuerdo en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias de la Ley XIII-N° 4.

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

1) Hacer lugar a los agravios de la recurrente y, en consecuencia, se revoca en todas sus partes la sentencia de fs. 187/194vta, debiéndose rechazar totalmente la demanda, de conformidad con los considerandos pertinentes.

2) Imponer las costas de ambas instancias a cargo de la accionante y difiriéndose la regulación de honorarios de los letrados actuantes al momento del acuerdo.

A la primera cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs. 187/194vta., por la que se hace lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la parte actora B. d. C. A., contra la parte demandada L. M. SACIAF e I y se la condena a la entrega de certificado de trabajo, constancia documentada de aportes, contribuciones a la seguridad social, sindicales y certificación de servicios, aportes y remuneraciones y a pagar la suma de $31.381,02. Impone las costas a la demandada y regula los honorarios de los profesionales intervinientes.

Apela la parte demandada bajo representación letrada a fs. 196 y a fs. 198 se concede el recurso.

Se queja la apelante a fs. 199/206vta., por la injustificación del despido, señalando que se intimó a la actora a trabajar dentro de las 24 horas, con lo que faltando posteriormente sin aviso desde 29/X/2009, hizo

efectivo el apercibimiento, configurándose la extinción del vínculo laboral. Cita doctrina, que fueron 12 los días de ausencia, no dando la actora importancia alguna a la injustificación. Impugna el criterio del fallo que considera la efectivización del plazo antes del vencimiento, sosteniendo que estaban cumplidas las 24 horas; que la actora al demandar no discute el abandono y ello es suplido por la sentencia. Reitera que la actora pasa por alto su incumplimiento y que era responsable notificar y acreditar en forma el hecho del embarazo, acompañando la prueba respectiva. Impugna la imposición de la multa del art. 80 L.C.T., sosteniendo que ambos certificados fueron puestos a disposición de la empleada y posteriormente depositados en la Subsecretaría de Trabajo. Señala jurisprudencia limitativa de la aplicación del art. 80 L.C.T., y que la norma se ha convertido en primitiva por el acceso a la pág. web de Ansés. Cita la jurisprudencia del S.T.J. en el caso "L. R.". Peticiona en definitiva se desestime la procedencia del rubro y rechace la demanda conforme las pretensiones del recurso.

Análisis de los agravios.

Los argumentos de la parte demandada tienen un cariz subjetivo de interpretación desfavorable a las circunstancias del juicio y opinión contraria a la interpretación de la sentencia, pero sin demostración cabal que importe una demostración del desacierto o error de la sentenciante (art. 268 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico).

Así, cuando aborda la emisión de la carta intimatoria de fecha 4/11/2009 emitida por su parte para que la empleada B. d. C. A. se presentara a trabajar, donde la actora se había ausentado desde el

29/10/2009 y que esta el 9/11/2009 le manifiesta que se encontraba con alta médica con certificados que se depositarán en la sede administrativa del trabajo, concluye que son "doce días de inasistencia injustificada y la Sra. se da por despedida, en lugar de presentarse a trabajar". La recurrente declara la inasistencia injustificada por doce días, cuando desde el día 6/11/2009 ya había producido el despido por abandono. Por otra parte, resalta que ningún certificado médico quedó en el expediente administrativo, pero nada dice y por lo tanto no niega que asimismo en la C.D. de fs. 21 del 9/11/2009, le opone la empleada que quiso entregar los certificados médicos al Sr. R. y no se los recibió.

Como sostener en consecuencia inasistencias injustificadas cuando asevera que la actora se ausenta desde el 29/10/2009, si se niega a recibir las pretendidas justificaciones.

Son estas reflexiones a las que precisamente se ajusta la cita en negrita del autor Carcavallo (fs. 199vta.), un criterio prudente de ponderación para esclarecer si es el empleador quien maniobra para desprenderse de una trabajadora madre, o si esta quiere dejar el empleo, para lucrar con un resarcimiento.

Es claro, la oponente le adjudica una voluntad de la actora como que buscó todos los medios para tenerse por despedida, faltando sin justificación, pero paralelamente le reconoce que presenta en el transcurso de la relación laboral certificados médicos de casi todas las especialidades y cita los de fs. 27 a 35; de tal contexto no puede subjetivizarse que la intención de la actora era tenerse por despedida, por el

contrario, sino justificar sus inasistencias.

El punto no era presumir el abandono, sino cabalmente dirimir si realmente las inasistencias eran injustificadas por el estado de salud de la actora.

La trama litigiosa revela que la actora intentó justificar sus inasistencias, conforme con el art. 209 L.C.T., el derecho que le otorgaba al empleador frente a las inasistencias injustificadas era el descuento de haberes. En la "Ley de Contrato de Trabajo", coord. Raúl Horacio Ojeda, ed. Rubinzal Culzoni, año 2011, T.III, art. 209 L.C.T. comentado por Juan Manuel Arias (pág. 98), señala que esta norma no exige una forma determinada de efectuar el aviso y por lo tanto puede ser realizado por cualquier medio… familiares… compañeros de trabajo… en forma telefónica… Dados tales antecedentes referidos, al margen de la entrega de la copia de un certificado médico. Conforme con el art. 9 L.C.T., ref. Ley 26574, lo correcto resultaba, frente a la inasistencia de la empleada, no presuponer el abandono del trabajo, sino se imponía el deber de conducta de la empleadora para establecer la verdadera razón de las ausencias, principio propio del mantenimiento del contrato por imperio del art. 10 L.C.T.

La jurisprudencia citada de la jurisdicción de la ciudad de Trelew, por los términos del extracto no se aviene a la trama litigiosa del presente juicio. Primero, porque todos los antecedentes relativos a las inasistencias tenían por base el estado de salud de la empleada, con lo que la presunción jurídica no era la existencia de abandono (certificaciones de fs. 27 a 35 señaladas) y segundo, la empleada intentó "justificar su ausencia de alguna manera", con lo que no quedó

tipificado el incumpliendo calificado a que se refiere el art. 244 L.C.T.

Finalmente respecto al presente agravio, tampoco lo tiene que la demandada sosteniendo la ausencia de controversia específica de la causal invocada, como si de la acción entablada por la actora pudiera presumirse que consiente la causal de abandono invocada, violando el art. 58 L.C.T., cuando por otra parte la demanda se interpone por despido sin causa agravada por el art. 182 LCT. y C.D. de fs. 67 que rechaza por improcedente el distracto por la causal de abandono notificada por C.D. de fs. 66. Tampoco puede calificarse como "generosa" la función jurisdiccional de la Sra. Jueza Laboral, perfectamente ajustada a los principio del derecho laboral, art. 58 cit. y arts. 9 L.C.T. – ref. Ley 26428, art. 244 segunda parte L.C.T. y aún lo previsto en el art. 68 Ley XIV N° 1 del Digesto Jurídico. Esta última norma, a propósito asimismo de la observación de la recurrente en el punto "Rubros liquidados".

Sanción art. 178 de la LCT.

Se ampara la empleadora en la falta de notificación fehaciente del embarazo y con cita de jurisprudencia una supuesta falta de certeza del empleador sobre la fecha del parto y que no se acompañó a los autos la partida de nacimiento para poder comprobar si el despido se produjo dentro de los siete meses y medio posteriores al parto (fs. 200vta y sig.). Pero, asimismo, dice, por una cuestión de buena fe, que la actora sí notificó el embarazo, nunca el nacimiento. Agrega que su parte desconoció la documental acompañada y la actora no ofreció prueba para desvirtuar la negación de la documental.

Dado el reconocimiento que la accionante sí notificó el embarazo, que al contestar la demanda entre las negativas formuladas, asimismo reconoce que la actora presenta un certificado médico en copia simple de fecha 09/01/2009, donde se manifiesta que la Sra. A. a dicha fecha (09/01/2009), se encontraba con doce semanas de embarazo, tanto es reconocimiento de certificado de fs. 75 que determina tales datos del embarazo (su original a fs. 27), como determinante de una fecha probable del parto. El punto ingresaba a la esfera de conocimiento de la empleadora y responsabilidad para asegurar los derechos de la mujer por razones de maternidad, en todo caso e inicialmente, el propio derecho de comprobación de la empleadora para corroborar la gravidez. "Se ha aceptado que si la empleadora admite haber tenido conocimiento de que la trabajadora se encontraba embarazada, el requisito de notificación por escrito de dicho estado implica un exceso de rigor formal (cf. "Ley de Contrato de Trabajo", coordinador Raúl Horacio Ojeda, T.II, pág. 502, 2da. ed., Rubinzal Culzoni, año 2011).

En cuanto a la jurisprudencia de acompañarse la partida de nacimiento a los autos, la actora la acompañó a fs. 18/18vta., demostrativa de tal hecho ocurrido el 8/7/2009 y que el despido se produjo dentro de la etapa de protección posterior al parto, sujeto a la presunción del art. 178 y a la indemnización del art. 208, ambos de la Ley de Contrato de Trabajo.

Se rechaza por lo expuesto el agravio correspondiente a las cuestiones tratadas.

Procedencia de la multa del art. 80 L.C.T.

Vuelve a quejarse la recurrente de una supuesta benevolencia de la Sra. Juez de Sentencia, en cuanto

señala elementos de las certificaciones no observados por la accionante; que puso a disposición de la empleada los instrumentos correspondientes y luego depositados en Subsecretaría de Trabajo. Aboga con jurisprudencia se tenga en consideración las particularidades del caso y cita la jurisprudencia del Excmo. S.T.J. de esta Provincia en el caso: "L. R…". Destaca que la propia actora reconoció que la accionada al contestar la intimación puso a su disposición los certificados del art. 80 L.C.T. Alude, asimismo, a fundamentos de la sentencia para peticionar se desestime en su totalidad la sanción de la norma.

Puesto en confronte lo peticionado con los términos de la sentencia, la argumentación no alcanza a la exacta observación de la sentencia, que la empleadora no entrega la constancia documentada de aportes y contribuciones a la seguridad social y sindicales, ni que reúne el certificado de trabajo los recaudos del art. 80 L.C.T. Con ello, no se demuestra que el caso planteado pueda resultar encuadrado en la jurisprudencia "L. R…" del Excmo. Superior Tribunal de Justicia por lo demás, asimismo responde el fallo a la afirmación de haberse entregado la documentación respectiva a la autoridad administrativa del trabajo en 30/11/2011, señalando que no consta la documentación o que la misma haya sido entregada a la parte actora. Se rechaza el agravio.

Correspondiendo el rechazo del recurso en todas sus partes, contestado a fs. 205/206vta., las costas corresponden a la parte demandada apelante, de conformidad con lo previsto en el art. 57 Ley XIV N° 1 del Digesto Jurídico. Para regular honorarios rige la Ley XIII N°4 del Digesto Jurídico, arts. 5, 6, 8, 9, 13

y concords., teniendo en consideración el mérito de los trabajos profesionales y su resultado. Propongo los honorarios de la Dra. E. Y. en el 28% y los de la Dra. M. A. R., en el 25%, en uno y otro caso de los honorarios que les correspondan en primera instancia y con los restantes alcances de dicho grado.

A la segunda cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Rechazar los agravios interpuestos por la parte demandada L. M. SACIAF e I contra la sentencia de fs. 187/194vta., la que se confirma en todas sus partes.

2) Imponer las costas de la Alzada a la parte demandada recurrente, proponiendo las regulaciones de honorarios de las profesionales actuantes, de conformidad al considerando respectivo.

A la primera cuestión la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los agravios

Los colegas preopinantes han detallado el alcance del fallo, los datos del recurso y el contenido de los agravios; a tales consideraciones me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

2. Tratamiento de los agravios.

La recurrente insiste en la configuración de un supuesto de abandono de trabajo, resiste en consecuencia la procedencia de la indemnización por despido y de la sanción del artículo 178. También se agravia por la procedencia de la indemnización del artículo 80 LCT.

- El abandono de trabajo.

La configuración del abandono de trabajo –art. 244 LCT- requiere la concurrencia de dos elementos: la ausencia del trabajador –elemento objetivo- y la voluntad de no reintegrarse –elemento subjetivo-; y,

adelanto, ninguno de los argumentos que sustentan la revisión alcanzan para demostrar la concurrencia del segundo de los presupuestos es decir, la intención del trabajador de renunciar a su trabajo o poner fin a la relación.

Corroborando tal aserto señalo que está acreditado en autos que la decisión de la denuncia del contrato de trabajo resuelta por la empleadora fue prematura porque aun no había vencido el plazo por ella misma otorgado para reintegrarse a las tareas.

La recurrente no cuestiona estos argumentos solo dice aun cuando hubiere esperado un día la trabajadora tampoco habría retomado sus tareas. Por supuesto, la hipótesis meramente conjetural no es comprobable desde que tiene como fundamento su exclusiva voluntad.

A todo evento agrego que cualquier duda que surja en la apreciación de la prueba debe ser resuelta a favor del trabajador conforme lo prevé expresamente el art. 9 LCT, recientemente modificado.

Por otro lado, la actora ha alegado la negativa a recibir los certificados médicos que justificaban las inasistencias que invoca la empleadora.

Lo expuesto es relevante porque corrobora la falta concurrencia del elemento subjetivo, en efecto existieron motivos y/o explicación de su parte para ausentarse, los que fueron puestos a consideración de la empresa. Ello no significa abrir juicio acerca de si la licencia debía o no ser concedida, ya que tal extremo es ajeno la cuestión debatida en función de los hechos tal como acaecieron.

Es por ello que lo trascendente es que del comportamiento de la trabajadora y de las características del caso no es dable concluir

inequívocamente que existe una intención clara de dejar atrás la relación laboral, o dicho de otra manera, que no existe intención de continuar con la misma, sin que exista en esto culpa del empleador.

A su vez, la conducta de la empleadora demuestra su falta de intención de mantener la relación. Es que si bien intimó fehaciente a la trabajadora para que en un día se reintegre a sus tareas, bajo apercibimiento de tenerlo por incurso en la situación de abandono de trabajo asimilable a una renuncia, la despidió antes del fenecimiento de dicho plazo.

Ergo, no se encuentra configurado el abandono de trabajo del art. 244 de la LCT y el despido carece de justa causa. La cesantía por abandono de trabajo se configura con la actitud del dependiente que sin motivo deja de concurrir a su empleo con el propósito expreso o presunto de no cumplir en lo sucesivo con su prestación de servicios, sin que medie justificación alguna, verdadera o falsa; y la nota que lo caracteriza, es el silencio del trabajador.

El recurrente no ha podido demostrar que esos presupuestos concurran en el presente caso; por lo tanto, corresponde el rechazo del agravio.

- La sanción del artículo 178 LCT.

Los argumentos de la empleadora no alcanzan para desvirtuar la presunción consagrada en el artículo 178 de la LCT.

En primer lugar corresponde señalar que no existen dudas de que la actora comunicó fehaciente a la empleadora su estado de embarazo, en cumplimiento de las exigencias del art. 177 LCT. Ello en tanto, al contestar, la demandada reconoció que la actora presentó el pertinente certificado en copia simple.

Por lo demás, los datos de este certificado fueron plenamente corroborados al ser agregada en los presentes la partida de nacimiento del niño.

En consecuencia, se dan los presupuestos que torna procedente la indemnización prevista por el art. 182 LCT.

Las normas citadas hacen efectivo el mandato supralegal que prohíbe la discriminación. Huelga recordar que la "Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer" –de rango constitucional de acuerdo al art. 75 inc 22 de la CN-, en el art. 11, inc. 2, dispuso que los estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, y para prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad.

Por ello, adhiero al rechazo del agravio.

- La indemnización del artículo 80 LCT.

Es doctrina consolidada que la falta de completitud del certificado de trabajo que ordena el artículo 80 LCT trae aparejada la procedencia de la indemnización.

Vengo sosteniendo que el carácter de las obligaciones –de hacer- que impone la mentada norma, no las sustrae del cumplimiento de los principios del pago comunes a todo tipo de obligación. Uno de esos principios es el de integridad y en la memoria no se cuestiona la conclusión a la que arribo la jueza respecto a las falencias del certificado de trabajo en orden a los recaudos exigidos por ley; ergo, la única conclusión ajustada a derecho es la procedencia de la

indemnización.

La invocación del precedente "L. R." es insuficiente en tanto no se ha demostrado que las circunstancias propias del presente sean idénticas o equiparables a aquel. Y agrego que no lo son, en dicho caso el certificado era completo, se había declarado bajo juramente haber ingresado los aportes y contribuciones, extremo que se acreditó plenamente en el proceso. Es decir, no estamos ante la misma plataforma fáctica.

Por las razones expuestas, corresponde el rechazo del agravio.

3. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se imponen a la demandada vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota.

Los honorarios de establecen de conformidad con las pautas generales del artículo 5 y por aplicación de la escala específica del artículo 13 del mismo ordenamiento. Con base en estas razones adhiero a la cuantificación en porcentuales efectuada por el Dr. Nahuelanca.

A la segunda cuestión la Dra. Alonso dijo:

Concuerdo con la solución propuesta por el segundo votante.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia del Dr. Alexandre, la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar los agravios interpuestos por la parte demandada L. M. SACIAF e I contra la sentencia de fs. 187/194vta., la que se confirma en todas sus partes.

2) Imponer las costas de la Alzada a la parte

demandada recurrente, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de la Dra. E. Y. en el veintiocho por ciento (28%) y los de la Dra. M. A. R., en el veinticinco por ciento (25%), en uno y otro caso de los honorarios que les correspondan en primera instancia y con los restantes alcances de dicho grado.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2013
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"